


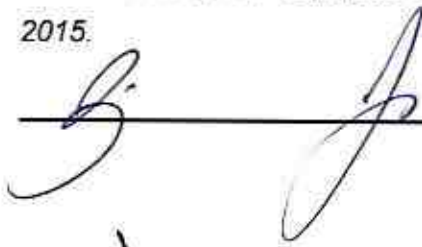
SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Copia simple del acta completa, correspondiente a la vigésimo tercera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015.*

RESPUESTA DE LA UTI: *Determino **IMPROCEDENTE** la solicitud de acceso a información argumentando que, "respecto a la sesión en mención de lo peticionado aún no se encuentra aprobada por los integrantes de esta soberanía, razón por la cual de momento esta secretaria se encuentra en posibilidad de remitir dicha información; haciendo advertencia que así mismo deberá estar sujeto al pago del impuesto correspondiente y cuando la sesión sea aprobada."(Sic)*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *El sujeto obligado, negó el acceso a la copia simple del acta relativa la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se estima que es **FUNDADO** el agravio del recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente la copia simple del acta completa, en caso de que no contenga información reservada o confidencial o en su defecto versión pública, de la vigésimo tercera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015, previo pago de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015.*



RECURSO DE REVISIÓN: 807/2015

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 807/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, según consta en el sello de recibido de dicha dependencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...
Vengo a solicitar **copia simple** del acta completa, correspondiente a la **vigésimo tercera sesión ordinaria** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015..." (Sic)

2. Mediante oficio 1355/2015 EXP. 354/2015, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso de información, en sentido **improcedente**, en los siguientes términos:

Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó a Secretaria General de este Consejo con el oficio número 1302/2015 EXP. 354/2015, para que proporcionara a esta Dirección la información petitionada, por lo que el día de 25 de agosto de 2015 se recibe el oficio número 9244/2015, signado por el Mtro.(...), en su carácter de Secretario General, en el cual se informa que respecto a la sesión en mención de lo petitionado aún no se encuentra aprobada por los integrantes de esta soberanía, razón por la cual de momento esta secretaria se encuentra en posibilidad de remitir dicha información, haciendo advertencia que así mismo deberá estar sujeto al pago del impuesto correspondiente y cuando la sesión sea aprobada..." (Sic)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 07259, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...
I.- El artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula literalmente lo siguiente...

El precepto legal en cita estipula que la información debe entregarse al peticionario de información pública, en el estado en que se encuentre, preferentemente, o en el formato solicitado por el mismo.

Luego, la Secretaría General el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el oficio que se recurre en esta instancia de revisión, procedió a contestar a la solicitud de información pública del suscrito, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"...se informa que respecto a la sesión en mención de lo peticionado aún no se encuentra aprobada por los integrantes de esta soberanía, razón por la cual de momento esta secretaría se encuentra en posibilidad de remitir dicha información, haciendo advertencia que así mismo deberá estar sujeto al pago del impuesto correspondiente y cuando la sesión sea aprobada."

Del contenido del oficio número OF.1355/2015 EXP. 354/2015 se desprende que, según el titular de la Secretaría General del sujeto obligado, el acta correspondiente a la vigésima tercera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015, no ha sido aprobada por los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, se estaba imposibilitado para proporcionar a la suscrito el acta plenaria de mérito.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, contrario a lo sostenido por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el acta correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ya se encuentra aprobada, autorizada y firmada por los consejeros que intervinieron en la celebración de dicha reunión colegiada.

Bajo esta óptica, durante la substanciación del presente recurso de revisión, la de la voz acreditará que, al contrario de lo expuesto por el sujeto obligado, el acta plenaria mencionada en el párrafo que antecede, ya había sido aprobada, autorizada y firmada por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al momento en que la suscrito elevó petición de información pública ante el sujeto obligado; por lo que, la resolución mediante la cual se dio respuesta a la petición de información pública de la que suscribe, es completamente ilegal toda vez que, se insiste, al momento en que se elevó la solicitud de marras, la información correspondiente ya existía y, de conformidad a lo estatuido por el artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió haber permitido a la suscrito el acceso a la misma.

En efecto, el acta relativa a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ya había sido aprobada al momento en que la que suscribe solicitó la misma; tan es así que, incluso con base en dicha sesión plenaria, el Secretario General de aquel Órgano de Gobierno emitió actos de autoridad, lo que claramente evidencia la aprobación desde hace tiempo de tal reunión colegiada.

Lo anterior se comprueba con los actos que se reclamaron en los juicios de amparo cuyos datos a continuación se enlista..." (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de septiembre del presente año, el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 807/2015.**

En ese tener, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de la materia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, así como el descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/085/2015**, el día 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, al correo electrónico transparencia@cjj.gob.mx, en la misma fecha fue notificado la recurrente, al correo

electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 1447/2015, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 07756; mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

"...
3.- *Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad del procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma, si bien es cierto el sentido de la resolución fue improcedente y no otorga la información solicitada tal y como lo indica el artículo 86 fracción III de la ley de la materia, tal y como se desprende de la resolución referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declararse infundado...*"(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción mismos que fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De la misma forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso. Finalmente, se requirió al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, en vía de **requerimiento documental**, remitiera copias certificadas de los documentos que en su caso obren en sus archivos y en donde consten los actos reclamados en los juicios de amparo 1644/2015 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y 1652/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80 fracción II, 81 y 82 de su Reglamento, a efecto de que el Instituto contara con elementos suficiente para emitir una resolución debidamente

fundada y motivada, según lo establece el artículo 102 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente queda acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción III de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud de acceso a información fue notificada el día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso éste feneció el día 15 quince de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- De conformidad con el artículo 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de Información pública, presentada ante la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince.
- b) Acuse de recibo del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de septiembre del año en curso con folio 07259.
- c) Copia simple del oficio 1355/2015 EXP. 354/2015, suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- d) Acuse de recibido del escrito signado por la recurrente de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, presentado ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco el día 09 nueve de septiembre del año en curso.
- e) Acuse de recibido del escrito signado por la recurrente de fecha 08 ocho de

septiembre del año en curso, presentado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el estado de Jalisco el día 09 nueve de septiembre del año en curso.

Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del oficio 1305/2015, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- b) Copia certificada de la constancia de notificación electrónica del oficio señalado en el inciso anterior.
- c) Copia certificada del oficio 1355/2015, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- d) Copia certificada de la constancia de notificación electrónica del oficio señalado en el inciso anterior.
- e) Copia certificada del oficio 1302/2015, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- f) Copia certificada del oficio 9244/2015, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 295, 298 329, 330, 336, 337, 340, 403, y 418 del referido ordenamiento legal, por lo que en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede el valor suficiente para acreditar su contenido y existencia; y en cuanto a los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VIII.- Del análisis a las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se llega a las siguientes consideraciones:

La recurrente se duele, que el sujeto obligado negó el acceso a la copia simple del acta relativa la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, celebrada el día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, ya que dice, que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, ésta estaba aprobada al momento que presentó su solicitud de información; toda vez que, en base a dicha acta el Secretario General de ese Órgano de Gobierno emitió actos de autoridad; los cuales dice se reclamaron en los juicios de amparo cuyos números quedaron asentados en su recurso de revisión; asimismo señaló que al no tener a su disposición documental alguna para comprobar su dicho, de conformidad con el arábigo 90 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición de su numeral 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitó a este Órgano Garante pidiera a los órganos judiciales en cuestión, las copias certificadas de las documentales que contengan los actos que se reclaman, mismos que ofertó como medios de convicción.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora requirió al sujeto obligado a efecto de que, una vez transcurrido el término otorgado en dicho acuerdo, en vía de requerimiento documental remitiera copias certificadas de los documentos que en su caso obren en sus archivos y en donde consten los actos reclamados en los juicios de amparo 1644/2015 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y 1652/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco.

En respuesta al requerimiento señalado antes; mediante oficio 1546/2015 suscrito por el Director de Transparencia e Información Pública, del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, señaló lo siguiente:

Ante la obligación del cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus áreas y órganos dependientes de cumplir con lo resuelto por el ITEI, se encomendó a la **COORDINACIÓN DE LA SECCIÓN DE AMPAROS**, otorgará la información solicitada: **copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos en donde consten los actos reclamados en los juicios de amparo 1644/22015 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco...**

...SE INFORMA que del análisis de las actuaciones del juicio de amparo 1644/2015, se desprende que el Acto reclamado se refiere a: **DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y APROBADO EN LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 124/2012-D, ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE DICHO ORGANO JURIDICO.** El cual tiene relación con el acta de la sesión que la recurrente se duele de que no fue entregada.

Por otro lado de dichas constancias se desprende que la recurrente en el recurso de revisión 807/2015 **no forma parte en el juicio de amparo 1644/2015 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, juicio que todavía no concluye y por lo tanto no ha causado estado, y por ende **el Juez de distrito que conoce el asunto ya ha adoptado los criterios en términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental respecto a la reserva de información y la oposición de datos personales de acuerdo a la propia Ley**, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública." (Sic)

En primer término, resulta importante señalar que lo solicitado por la ahora recurrente es información pública fundamental,¹ como se puede observar en lo dispuesto en el artículo 11, punto 1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la letra reza:

Artículo 11. Información fundamental — Poder Judicial

1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:

VI. Las actas de las sesiones de los plenos de los tribunales, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

En ese sentido, la **Copia simple del acta completa, correspondiente a la vigésimo tercera sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015**, no solamente debe ser entregada a la ahora recurrente sino estar publicada en la página web del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; previa aprobación y autorización de la misma.

Ahora bien, el consejo de este Órgano Garante no pasa por alto la manifestación del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, realizada a través del oficio **9244/2015**, donde informó que lo peticionado (Acta de la sesión vigésimo tercera ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2015) aún no se encontraba aprobada por los integrantes del citado Consejo, razón por la que no estaba en posibilidad de remitir la información solicitada; y si bien como se desprende del

¹ Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales

2 La información pública se clasifica en:

a) Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, ésta señala que el acta en cuestión ya había sido aprobada; aunado a que el sujeto obligado en su oficio 1546/2015 señala:

*"SE INFORMA que del análisis de las actuaciones del juicio de amparo 1644/2015, se desprende que el Acto reclamado se refiere a: **DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y APROBADO EN LA VIGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 124/2012-D, ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE DICHO ORGANO JURIDICO. El cual tiene relación con el acta de la sesión que la recurrente se duele de que no fue entregada.**" (Sic) (El énfasis es añadido)*

Empero, cabe la posibilidad de que el acta en cuestión no hubiere sido firmada aún; sin embargo; la recurrente en su medio de impugnación cita el contenido del artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 87. Acceso a Información — Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Haciendo énfasis en que la información deberá entregarse al peticionario de información pública, en el estado en que se encuentre, preferentemente, o en el formato solicitado; por lo que atentos a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos a través del Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, debió hacer la entrega de la multicitada acta en el estado en que se encuentre; toda vez que es el área generadora de la información, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 43. Además de las especificadas en el artículo 26 de la Ley, son también obligaciones del Secretario General de Acuerdos:

IV. Redactar las actas plenarias y verificar que queden debidamente firmados y transcritas en los libros correspondientes;

Así las cosas, se estima que es **FUNDADO** el agravio de que se duele la recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente la copia

simple del acta completa, en caso de que no contenga información reservada o confidencial o en su defecto en versión pública, de la **vigésimo tercera sesión ordinaria** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015, previo pago de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente la copia simple del acta completa en caso de que no contenga información reservada o confidencial o en su defecto en versión pública, correspondiente a la **vigésimo tercera sesión ordinaria** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 17 de junio de 2015, previo pago de la misma de conformidad con lo dispuesto en la Ley de

Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RIGR

Av. Vallarta 1412, Col. Americana (C.P. 44160), Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 30 5745

www.itei.org.mx